

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

ALVIN SANTIAGO
REYES

PETICIONARIO

KLCE201600313

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:

B LA2005G0028

Por:
Ley de Armas Art.
A5.04 Portación y
Uso de Armas de
Fuego

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

I

Compareció ante nosotros Alvin Santiago Reyes (peticionario o señor Santiago) mediante recurso de *certiorari* para solicitar que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (Instancia, foro primario o foro recurrido), el 19 de enero de 2016, notificada el 22 de enero de 2016. Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto y confirmamos la Resolución recurrida.

II

El aquí petionario fue sentenciado el 7 de julio de 2005 por una infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 458 (c)) en virtud de una alegación de culpabilidad que hizo ante el foro primario, por lo que fue condenado a una pena de reclusión de 10 años, a cumplirse de forma consecutiva con los casos penales

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

BVI2005G0006 (por asesinato en primer grado) y BPD2005G0069 (por robo).² Instancia en la sentencia hizo la salvedad que la dictaba “bajo las disposiciones legales **antes** de la reforma penal de 2004”. Así las cosas, el 26 de junio de 2015 el señor Santiago presentó ante Instancia una “Moción Solicitando la Concurrencia de todas las Sentencias conforme dispone la Ley Núm. 146-2012 [del] Código Penal de Puerto Rico”. Examinada la moción, el foro primario denegó la solicitud mediante una resolución dictada el 23 de noviembre de 2015. Determinó dicho foro que no existía base legal para revisar las sentencias emitidas en este caso.³

Así las cosas, el 16 de febrero de 2016 el señor Santiago presentó otra solicitud ante el foro apelado, esta vez bajo las disposiciones de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) y al amparo del principio de favorabilidad, conforme con la Ley Núm. 246-2014. En síntesis, expuso en su moción que fue sentenciado el 7 de julio de 2005 por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2004. Alegó que el Código Penal vigente a la fecha de la comisión de los hechos era el de 1974, cuyas disposiciones —en cuanto a los delitos por los cuales fue condenado— eran más favorables que el Código Penal de 2004. Ante ello, solicitó que se enmendara la pena impuesta conforme al Código Penal de 1974, el cual estaba vigente al momento de la comisión de los delitos. Instancia denegó esta petición mediante una Resolución dictada el 19 de enero de 2016 en la cual dispuso: “No ha Lugar. Véase la Resolución con fecha del 23 de noviembre de 2015”.

Inconforme con esta determinación, que fue notificada el 22 de enero de 2016, el señor Santiago acudió ante nosotros mediante

² El peticionario únicamente sometió copia de la sentencia dictada bajo el Artículo 5.04 de la Ley de Armas (25 LPRA sec. 458c), que entendemos es la relevante al remedio solicitado en este caso.

³ Cabe destacar que el peticionario no incluyó con su recurso copia de dicha solicitud y de la resolución de 23 de noviembre de 2015. Obtuvimos copia de la resolución, de la cual surgen estos hechos, mediante gestiones directas con la secretaria del foro primario. Ello, a pesar de que le correspondía al señor Santiago someter copia de todos los documentos relacionados a su reclamación.

recurso de *certiorari*. De forma breve expuso que las sentencias criminales dictadas en su contra debían ser revocadas y solicitó que se le ordenara a Instancia a resentenciarlo para aplicar la ley penal más benigna, que en su caso era el Código Penal de 1974, no el del 2004. Asimismo, solicitó que se impusiera el cumplimiento de sus penas **de forma concurrente** unas con otras.

III

A. Expedición del recurso de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

Por entender que la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema, decidimos intervenir y revisar la determinación impugnada.

B. Aplicación del principio de favorabilidad bajo los Códigos Penales de 1974 y 2004

El Código Penal de 1974 regulaba la aplicación temporal de las leyes penales, las cuales daban base al conocido principio de favorabilidad, de la siguiente forma:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 3004.

Como bien surge del Artículo antes transcrito, el propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal, por lo que se establecieron ciertas normas a tales fines. Entre los incisos del citado Artículo 4, *supra*, se disponía que la ley penal a ser aplicada era la vigente al momento de cometerse el delito, pero si al momento de imponerse la sentencia se aprobaba una más favorable, entonces procedía la aplicación de la ley más benigna.

A diferencia de la prohibición constitucional sobre leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad es estrictamente de carácter

estatuario. Así, se reconoce la potestad del legislador para **establecer excepciones** a dicho principio, ordenando la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible aunque implique que la ley a ser aplicada sea más desfavorable para el acusado que la ley de origen posterior. Dicho de otro modo, el legislador puede establecer cláusulas de reserva, para limitar la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad en ciertos casos. Así pues, recae en la **pura discreción legislativa** la aplicación prospectiva o retroactiva de una nueva ley penal en cuanto esta beneficie al acusado. *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 281-282 (2011). Cabe aclarar que **un acusado no tiene un derecho constitucional** a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 686 (2005). Al momento de analizar si la nueva ley penal debe aplicarse de forma retroactiva a una persona que extingue una pena, es necesario comparar la ley vigente al momento de la comisión del delito con la nueva ley. Si la nueva ley resulta ser más beneficiosa que la anterior, se le aplicará retroactivamente, **excepto cuando una cláusula de reserva así lo prohíba expresamente**. Íd., págs. 685-686.

Así, el Artículo 308 del Código Penal de 2004, el cual entró en vigor el 1 de mayo de 2005, establecía una cláusula de reserva y disponía que toda conducta delictiva “realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra **ley especial** de carácter penal se regirá **por las leyes vigentes al momento del hecho**”. 33 LPRa sec. 4935. (Énfasis suplido). Por tanto, se estableció una prohibición de aplicar las disposiciones penales del Código Penal de 2004 a personas que cometieron hechos bajo la vigencia del Código Penal de 1974.

C. Moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) autoriza al tribunal que impuso la sentencia a anularla, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: 1) ésta fue impuesta en violación de la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; 3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993). Este mecanismo procesal puede ser utilizado para atacar colateralmente una sentencia criminal final, siempre y cuando el peticionario se halle detenido por razón de la misma, conforme exige el precepto. *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975).

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990) (Sentencia).⁴ Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000).

IV

Analizada la situación del presente caso al amparo de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que procede expedir el auto solicitado en este caso. Veamos.

Según expuso el peticionario, las disposiciones penales más favorables en su caso correspondían al Código Penal de 1974, vigente

⁴ Sabido es que de ordinario no es apropiado citar como autoridad o precedente las sentencias que no constituyen opinión del Tribunal. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 80 (1987). Empero, sus fundamentos gozan de valor persuasivo intrínseco. *Íd.*; *Delgado, ex parte*, 165 DPR 170 (2005).

al momento de la comisión de los hechos, pues alegó que fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004. Sin embargo, luego de un examen de la sentencia dictada en su contra y de un recurso previo que fue atendido por otro panel de este Tribunal⁵, observamos que el peticionario efectivamente fue sentenciado bajo el Código Penal de 1974, pues el Código Penal de 2004 que entró en vigor el 1 de mayo de 2005 claramente estableció que a los actos delictivos cometidos bajo leyes penales anteriores les aplicarían las disposiciones vigentes **al momento de la comisión de los hechos**. Por consiguiente, el señor Santiago equivocadamente invocó el principio de favorabilidad, pues en su caso no es aplicable. Además, es errado su argumento en cuanto a que Instancia aplicó el Código Penal de 2004, puesto que en efecto el peticionario fue condenado bajo las disposiciones del Código Penal de 1974.

Ahora bien, al examinar con mayor detenimiento el remedio solicitado por el peticionario —tanto en el 2015 como mediante la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal presentada en el 2016— se desprende que el señor Santiago impugnó se ordenara el cumplimiento **consecutivo** de la pena de 10 años impuesta bajo el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, con sus otras penas, en vez de establecerse su cumplimiento de forma concurrente. Entendemos que ese es el remedio específico que solicitó el peticionario. Sin embargo, lo solicitado no procede en derecho.

Según expresa el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, toda persona que transporte o porte un arma de fuego sin poseer licencia para ello incurrirá en un delito grave cuya pena de reclusión es un término fijo de 10 años. Esa fue la pena que se le impuso al señor Santiago ante su alegación de culpabilidad. De otro lado, el Artículo 7.03 de la misma ley establece, entre otras cosas, que “[t]odas las

⁵ KLCE0500887, Resolución de 29 de julio de 2005.

penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo **serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley**". 25 LPRA sec. 460b. (Énfasis suplido). Es decir, el cumplimiento consecutivo de la pena bajo la Ley de Armas se ha establecido por mandato de ley especial, y de ninguna manera puede ser reducida invocando el principio de favorabilidad — que no aplica en este caso, como ya indicamos— ni al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, pues no estamos ante una sentencia cuya pena exceda los límites legales.

V

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto y se confirma la determinación impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones